

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ**
Accionado : **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**
Radicación No. : **11001334204720230000600.**
Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la abogada **LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La señora Bobadilla Hernández manifiesta que el día 22 de noviembre de 2022 en cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 se remitió derecho de petición al Organismo de Tránsito de Guacarí, a través del cual se solicitó oficiar al Ministerio de Transporte:

- i. La remisión completa del expediente del vehículo de placas KUK989, para verificar si se cuenta con cupo expedido por Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 remitida mediante el oficio con radicado MT No. 56946 del 24 de septiembre de 2007 y que este no ha sido utilizado para matricular otro automotor dentro de la Secretaría de Transporte, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Transporte en oficio con radicado MT No. 20184020147941 del 18 de abril de 2018.
- ii. Certificar la legalidad del registro inicial del vehículo de placas KUK989 y que la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 remitida mediante el oficio con radicado MT No. 56946 del 24 de septiembre de 2007 fue expedida y adjudicada únicamente al vehículo de placas KUK989.

2. Frente a la solicitud anterior, a través del oficio STM-900-60-3- 2234 del 14 de diciembre de 2022, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí, informó:

(...)

En razón a lo anterior, se procedió por parte de este despacho a oficiar mediante oficio N° STM-900-60-3-2227 de fecha 14 de diciembre de 2022 al Dr. LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos. Esto con el fin de que adelante todas las diligencias administrativas correspondientes a la modificación o corrección del destinatario de la Resolución N° 003920 del 20 de septiembre de 2007 la cual por error fue enviada a la Secretaría de Tránsito de Quimbaya – Quindío.

3. La información anterior, fue puesta en conocimiento al Ministerio de Transporte vía electrónica del 16 de diciembre de 2022, solicitándose por la señora Bobadilla Hernández que la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 remitida mediante el oficio con radicado MT No. 56946 del 24 de septiembre de 2007, se utilizada únicamente para matricular el vehículo de placas KUK989, de conformidad con lo manifestado por esta cartera ministerial en oficio radicado MT No. 20184020147941 del 18 de abril de 2018.

4. En respuesta del 27 de diciembre de 2022, bajo el consecutivo 20224021489631 el Ministerio de Transporte consideró que al tratarse de una petición reiterativa, lo solicitado debía estar a lo resuelto en los oficios MT-20224021277431 del 04 de noviembre del 2022 y MT-20224021380361 del 30 de noviembre, sin que para la accionante su respuesta sea de fondo ya que no tiene en cuenta los hechos nuevos planteados en la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 16 de enero de 2023¹, se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

De otra parte, el día 25 de enero del año en curso se requirió previo a emitir sentencia al Ministerio de Transporte- Coordinación Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito, para que aportaran los documentos que soportan la actuación administrativa de la entidad en torno a las peticiones de la señora Bobadilla Hernández.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Ministerio de Transporte asegura que frente a las peticiones de la accionante, estas han sido absueltas con los radicados No. 20223031861452 del 30 de septiembre de 2022, No. 20223032144812 del 22 de noviembre de 2022 y No. 20223032275762 del 16 de diciembre de 2022, dirigidas a su apoderado judicial Jairo Neira Chaves.

Que lo solicitado en relación a la Resolución No. 003920 del 20 de septiembre de 2007, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

certificarlo al Organismo de Tránsito al cual se dirigió la misma, en este caso al ORGANISMO DE TRÁNSITO DE QUIMBAYA, QUINDÍO, teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 769 de 2002, acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012 y normas concordantes.

Que no existe error en la remisión de la Resolución No. 003920 de fecha 20 de septiembre de 2007, ya que esta si fue remitida al tránsito de Guacarí, Valle del Cauca, junto con el oficio MT No. 20184020149451 del 18 de abril de 2018, dando cumplimiento a una orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, por medio del oficio No. T5 H.m.2307 del 13 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela No. 201700763.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ al no emitir una respuesta de fondo frente a la solicitud efectuada el día 16 de diciembre de 2022.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional² ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993³ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la

² Sentencia T-514 de 2003

³ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición del 16 de diciembre de 2022 remitido vía electrónica al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co; asunto “Urgente - Contestación a su oficio radicado MT No. 20224021380361 del 30 de noviembre del 2022 - Placas KUK989”, elevado a través del apoderado judicial de la accionante, a través del cual se solicita realizar las validaciones correspondientes en relación a la Resolución N° 3920 del 20 de septiembre de 2007 certificando la legalidad del registro inicial del vehículo placas KUK989⁵.
- Respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí, Valle el día 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se informa al actor

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

⁵ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1-5 del PDF.

que se evidenció error por parte del Ministerio de Transporte con relación al envío de la Resolución N° 003920 del 20 de septiembre de 2007 a la Secretaría de Transito de Quimbaya – Quindío y no a la Secretaria de Tránsito de Guacarí⁶.

- Oficio del 27 de diciembre de 2022 Radicado MT No.: 20224021489631, a través del cual el Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos, da respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el día 16 de diciembre de 2022, indicando que al tratarse de una petición reiterativa se deberá sujetar a lo resuelto en los oficios MT-20223031861452 del 30 de septiembre de 2022 y el MT-20223032144812 del 22 de noviembre de 2022.
- Resolución N° 3920 del 20 de septiembre de 2007⁷.

4.5. CASO CONCRETO.

La señora **LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 16 de diciembre en los siguientes términos:

(...)

Primero. Se realicen las validaciones que correspondan sobre la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 remitida mediante el oficio con radicado MT No. 56946 del 24 de septiembre de 2007 y que esta solamente ha sido utilizada para matricular el vehículo de placas KUK989, de conformidad con lo manifestado por esta cartera ministerial en oficio radicado MT No. 20184020147941 del 18 de abril de 2018.

Segundo. En consecuencia, se solicita que esta cartera ministerial certifique la legalidad del registro inicial del vehículo de placas KUK989 y que la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 remitida mediante el oficio con radicado MT No. 56946 del 24 de septiembre de 2007 fue expedida y adjudicada únicamente al vehículo de placas KUK989.

Ahora bien, del informe aportado por el Ministerio de Transporte, se afirma que se ha dado respuesta en múltiples ocasiones a la accionante a través del oficio No. 20223031861452 del 30 de septiembre de 2022, No. 20223032144812 del 22 de noviembre de 2022 y No. 20223032275762 del 16 de diciembre de 2022, no obstante no se aporta la documental referida dentro de la presente controversia.

De otra parte, se afirma que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 003920 de fecha 20 de septiembre de 2007, "*Por la cual se expide la Certificación de Requisitos para Registro Inicial de un vehículo de transporte público de carga*", de forma

⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 5-6 del PDF.

⁷ Ver expediente digital "12RespuestaRequerimiento" hoja 9-10 del PDF.

Expediente No. 11001334204720230000600.
Accionante: Lina Valeria Bobadilla Hernández.
Accionado: Ministerio de Transporte.
Asunto: Fallo de tutela

posterior al registro del vehículo KUK989, presentándose sobre estas omisiones en el registro inicial; no obstante, a pesar de que dicho acto administrativo fue remitido por error a la Secretaría de Tránsito y Transporte Quimbaya, Quindío y no a la Secretaría de Tránsito de Guacarí, Valle del Cauca, dicha situación fue saneada en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal el 13 de abril de 2018 dentro de la acción de tutela No. 201700763, remitiendo al Secretario de Tránsito de Guacarí, el oficio MT No. 20184020149451 del 18 de abril de 2018.

Igualmente se aclara, que la autoridad competente para certificar el vehículo que se matriculó bajo la Resolución No. 003920 del 20 de septiembre de 2007, **es el organismo de tránsito de Quimbaya, Quindío**, según lo anotado en la ley 769 de 2002, acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, esta última compilada en la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, "*Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*".

Frente a los argumentos expuestos por la entidad accionada, revisada el informe aportado el día 18 de enero del año en curso⁸, se advierte que no se aporta la documental que soporte lo afirmado por el Ministerio de Transporte, es decir, no hay prueba siquiera sumaria permita inferir a esta agencia judicial que la solicitud de información de la accionante, **fue remitida por competencia al organismo de tránsito de Quimbaya, Quindío, dando cumplimiento al artículo 21 de la ley 1755 de 2015⁹, con el fin de establecer si el vehículo de placas KUK989 fue registrado mediante la Resolución No. 003920 del 20 de septiembre de 2007**. A su vez, no se hace referencia por la autoridad administrativa que tipo de omisiones que presenta el vehículo KUK989 en su registro inicial, ya que según la demandante el Ministerio debe tener en cuenta el oficio MT No. 20184020147941 del 18 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, si bien se habla de error en la remisión de la Resolución No. 003920 del 20 de septiembre de 2007 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Quimbaya, Quindío y no a la Secretaría de Tránsito de Guacarí, Valle del Cauca, actuación que fue saneada mediante el oficio el oficio MT No. 20184020149451 del 18 de abril de 2018 dirigido al Secretario de Tránsito de Guacarí, en cumplimiento de una orden judicial, **dicha documental tampoco fue incorporada a estas**

⁸ Ver expediente digital "07ContestacionAccionTutela"

⁹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

diligencias, por tanto, resulta evidente que la señora Bobadilla Hernández, no tiene la certeza si el error en el envío de la resolución No 003980 de 2007 implicó una anomalía dentro del trámite del registro del automotor placas KUK989 o si se realizó de forma efectiva el registro inicial del vehículo mencionado.

De otra parte, se observa que el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación aportada al expediente el 27 de enero de 2023¹⁰, no absuelve de forma completa el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 25 de enero de 2023¹¹, ya que solamente aporta la Resolución 003920 de 20 de septiembre de 2007, sin el expediente administrativo que soporta el trámite adelantado por la entidad en torno a los requerimientos de la accionante, como tampoco informa la situación actual de vehículo KUK989, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Teniendo en cuenta la información allegada por el Ministerio de Transporte en el desarrollo de la presente controversia, esta no logró demostrar que frente a la petición efectuada el día 16 de diciembre de 2022, se brindó una respuesta de **clara, precisa y congruente con lo solicitado**, en primera media porque como bien lo afirma el extremo demandante no se hace referencia alguna a lo manifestado día 14 de diciembre de 2022 por parte del Secretario de Movilidad y Transporte de la Secretaría de Transito de Guacarí, remitiéndose al accionante por parte del Ministerio a respuestas anteriores, contenidas en los oficios MT-20224021277431 del 04 de noviembre y MT-20224021380361 del 30 de noviembre de 2022.

Así mismo, se omite por parte del Ministerio de Transporte explicar qué tipo de anomalías se presentaron al momento de enviar la Resolución N° 003920 del 20 de septiembre de 2007 de forma errada a la Secretaria de Transito de Quimbaya – Quindío y no a la Secretaria de Tránsito de Guacarí, situación que para la señora Bobadilla Hernández ha traído irregularidades en el trámite del registro inicial del automotor KUK989, sin que a la fecha se tenga claridad si el vehículo se encuentra legalmente matriculado.

Adicionalmente, no se anexa por el Ministerio de Transporte soporte de remisión por competencia de la petición elevada el 16 de diciembre de 2022 a la Secretaria de Tránsito de Guacarí dejando las constancias de notificación correspondientes, con

¹⁰ Ver expediente digital "12RespuestaRequerimiento"

¹¹ Ver expediente digital "09RequierePrevioSentencia"

Expediente No. 11001334204720230000600.
Accionante: Lina Valeria Bobadilla Hernández.
Accionado: Ministerio de Transporte.
Asunto: Fallo de tutela

el fin de certificar la legalidad del registro inicial del vehículo KUK989, escenario que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la accionante.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por la señora **LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.003.649.701 quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Coordinación Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito Dirección de Transporte y Tránsito**, o quién haga sus veces, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por la

señora **LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ** el 16 de diciembre de 2022 **de forma, clara precisa y congruente** con lo solicitado, así:

- I. INDICAR** si el automotor de placas KUK989 cuenta con la certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de carga (cupo), teniendo en cuenta la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 remitida mediante el oficio con radicado MT No. 56946 del 24 de septiembre de 2007, según lo manifestado por la entidad ministerial en oficio MT No. 20184020147941 del 18 de abril de 2018, aportando los documentos o soportes a los que haya lugar, aclarando si bajo la misma resolución se ha matriculado o no, otro automotor.
- II.** Teniendo en cuenta la información suministrada el 14 de diciembre de 2022 por el Secretario de Movilidad y transporte Secretaria de Tránsito de Guacarí **INFORMAR** si existen irregularidades causadas por el error presentado en la remisión de la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007 a la subsecretaría de tránsito y transporte Quimbaya, Quindío y no a la secretaría de tránsito de Guacarí, Valle del Cauca.
- III. INFORMAR** de acuerdo con sus competencias, que omisiones presenta el trámite de registro inicial del vehículo KUK989.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

¹² jairo.neira@rojasyasociados.co;
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co;
eforero@mintransporte.gov.co.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
mrhernandez@mintransporte.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ecb15fec1a9770c2e843836b9d06d328d86c5e1e9cec7c7fa9197be6a2370b**

Documento generado en 30/01/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>